



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/001/2023 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS CANO
BE Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a quince de marzo del año dos mil veintitrés¹.

Resolución que determina la improcedencia y en consecuencia **desecha** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovidos por los ciudadanos José Luis Cano Be, Andrés Valencia García, Beatriz Adriana Ávila Cabrera y Karla Vázquez Melquen, en contra de la omisión de hacer cumplir la declaratoria de vinculante del resultado de la jornada de consulta popular en el Municipio de Benito Juárez celebrada el cinco de junio de dos mil veintidós, tal y como se desprende de la publicación de la Ley de Ingresos 2023 y el presupuesto de egresos del año 2023, tanto del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como del Municipio de Benito Juárez, aprobado por la XVII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

¹ Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintitrés salvo que se precise lo contrario.

GLOSARIO

Parte actora/ promoventes	José Luis Cano Be, Andrés Valencia García, Beatriz Adriana Ávila Cabrera y Karla Vázquez Melquen.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Participación	Ley de Participación ciudadana del Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Legislatura local	H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2023.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEFIPLAN	Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES.

1. Consulta Popular.

1. **Aprobación de la Ley de Participación.** Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, aprobó la Ley de Participación, la cual establece como uno de los cambios importantes, que el Referéndum, el Plebiscito y la *Consulta Popular*, tendrán el carácter vinculatorio para las autoridades.
2. **Solicitud de consulta.** El veintitrés de noviembre del dos mil veinte, se recibieron en el Instituto, escritos signados por las ciudadanas Rosario de los Ángeles Aban Mukul ostentándose como representante común de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez; Josefa Castellanos Granda ostentándose como representante común de la ciudadanía del municipio de Isla Mujeres; y los ciudadanos Darinel Kenedy García Acopa, ostentándose como representante común de la ciudadanía del municipio de Solidaridad; Manuel González Tamanaja, ostentándose como representante común de la ciudadanía del municipio de Puerto Morelos; todos por su propio derecho y en términos de lo establecido en el numeral 24 fracción I de la Ley de Participación; escritos mediante los cuales solicitan realizar una consulta popular en la Jornada Electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Participación, consistente en someter a consulta en sus respectivos municipios una pregunta para saber si la ciudadanía que representan está de acuerdo en que: **¿...LA EMPRESA AGUAKAN CONTINUÉ (SIC) PRESTANDO EL SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO?**
3. **Procedencia de las solicitudes de consulta popular.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó por mayoría de votos, en sesión extraordinaria los acuerdos IEQROO/CG/A049/2020, IEQROO/CG/A-050/2020, IEQROO/CG/A-051/2020, y IEQROO/CG/A-052/2020, por medio de los cuales se determinó la procedencia de solicitudes de consulta popular presentadas por diversas ciudadanas y

ciudadanos de los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Puerto Morelos, respectivamente, con base en los informes emitidos al efecto.

4. **Acuerdo de ejecución de consultas.** El quince de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-129/2021 de rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS CONSULTAS POPULARES EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 06 DE JUNIO DE 2021, PRESENTADAS POR LA CIUDADANÍA DE LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, ISLA MUJERES, SOLIDARIDAD Y PUERTO MORELOS, POR NO CONTAR CON LAS PREVISIONES PRESUPUESTALES SOLICITADAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE MEDIANTE ACUERDO IEQROO/CG/A-052/2021”, a través del cual autorizó a la Consejera Presidenta del Consejo General la representación legal para acudir ante las instancias correspondiente para promover el medio impugnativo que corresponda.
5. **Juicio electoral JEC/001/2021.** En la misma fecha del antecedente pasado, la representación del Instituto promovió ante este Tribunal, Juicio Electoral en contra del Poder Ejecutivo del Estado a través de la SEFIPLAN, por la negativa de asignar los recursos económicos señalados en el acuerdo IEQROO/CG/A-052/2021². Este Tribunal, el veintitrés de abril mediante sentencia definitiva confirmó el acto impugnado, y en plenitud de jurisdicción, deja sin efectos la resolución emitida en el acuerdo IEQROO/CG/A-129/2021³, por medio del cual el Instituto señala la existencia de una imposibilidad material para realizar la consulta popular.

² Acuerdo por medio del cual se aprobó una ampliación presupuestal al Presupuesto Basado en Resultados correspondiente al año dos mil veintiuno con motivo de la implementación de consultas populares en la jornada electoral local ordinaria del seis de junio del presente año. Acuerdo que a su vez, fue notificado vía correo electrónico en la propia fecha a la SEFIPLAN a través del oficio PRE/157/2021.

³ “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se pronuncia respecto de la ejecución de las consultas populares en la jornada electoral del 06 de junio de 2021, presentadas por la ciudadanía de los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Puerto Morelos, por no contar con las previsiones presupuestales solicitadas a la autoridad competente mediante acuerdo IEQROO/CG/A-052/2021”

6. **Juicio SUP-JE-093/2021.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la representación del Instituto promovió ante el Tribunal un medio de impugnación en contra de la resolución del JEC/001/2021. En consecuencia, el doce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior revocó la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación, en un plazo no mayor a cinco días, para lo cual deberá tomar en consideración las cuestiones planteadas por el Instituto estatal, lo previsto en el artículo 58 de la Ley de participación ciudadana y las actuaciones que se encuentran acreditadas en el expediente.

7. **Juicio JE/001/2022.** El cinco de enero de dos mil veintidós, el Instituto presentó juicio electoral contra el Decreto 190, en lo referente a la asignación de su presupuesto, en esencia, hizo notar que el Congreso indebidamente estimó un monto presupuestal base de \$458,522,319.00 pesos, el cual, representa una diferencia de \$12,249,122.00 pesos con relación al monto aprobado por el Consejo General y, a partir de tal monto, realizó una reducción presupuestal por 50 millones de pesos. **Por lo tanto, el trece de enero del mismo año, este Tribunal desechó la demanda, al estimar que resultaba extemporánea.**

8. **Juicio SUP/JE-12/2022.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Instituto inconforme con la resolución del Tribunal local, presentó juicio electoral ante la Sala Xalapa. Por lo que, el dieciséis de febrero del mismo año, la Sala Superior, mediante sentencia revocó la resolución JE/001/2022, para efectos de emitir una nueva. Lo anterior, al contabilizar indebidamente como hábiles los días que comprendieron el periodo vacacional de la entonces autoridad responsable (Congreso del Estado).

9. **Nueva resolución JE/001/2022.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal emitió sentencia en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, y resolvió a la literalidad lo siguiente: **“ÚNICO. Se ordena modificar el artículo 14 del Decreto 190, aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, únicamente en la parte conducente al presupuesto autorizado al Instituto**

Electoral de Quintana Roo, para los efectos precisados en la presente sentencia.”

10. **Juicio JE/002/2022.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la oficialía de partes del Poder Legislativo recibió escrito mediante el cual se interpuso el Juicio Electoral, vía *per saltum* de urgente resolución, en contra del decreto 223, promovido por el Instituto. Asimismo, vía correo electrónico dieron aviso a la Sala Superior respecto de la presentación del referido Juicio Electoral.
11. **Acuerdo de Sala Superior.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, la Sala Superior acordó reencauzar a este Tribunal el medio de impugnación presentando por el Instituto, en contra del decreto 223 emitido por la XVI Legislatura del Estado.
12. **Resolución JE/002/2022.** Este Tribunal el dos de mayo de dos mil veintidós, dictó sentencia en atención al reencauzamiento ordenado por la Sala Superior, en el Acuerdo de Sala del expediente SUP-JE-49/2022. Así mismo, declaró infundados los agravios hechos valer en la demanda presentada por el Instituto, en contra del Decreto 223 aprobado por la H. XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, en el Juicio Electoral JE/001/2022.
13. **SUP-JE-110/2022.** El primero de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior confirma la sentencia de este Tribunal que, a su vez, validó el Decreto 223 de la XVI Legislatura del Congreso del Estado Quintana Roo, respecto del presupuesto asignado al Instituto.
14. **Consulta Popular.** El cinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral local para renovar gubernatura y diputaciones de la legislatura del Estado de Quintana Roo. Así mismo, dentro del Municipio de Benito Juárez, se efectuó la jornada de consulta popular, respecto al tema de agua potable.

15. **Cómputo Distrital.** El doce de junio de dos mil veintidós, en las sedes de los Consejos Distritales⁴ 01 al 09 del Instituto, se llevaron a cabo las sesiones de cómputo de la Jornada de Consulta de conformidad a lo previsto en la Ley de Participación y los Lineamientos que al efecto emitió el Instituto.
16. **Cómputo Estatal.** El quince de junio de dos mil veintidós, el Consejo General, llevó a cabo la Sesión Permanente de cómputo total y la declaración de validez de la consulta popular realizada de entre otros municipios, en el de Benito Juárez, en el que se declararon los siguientes resultados⁵:

SI	NO	NULOS	TOTAL
69,893	157,759	6,565	234,217

17. **Declaración de Vinculante.** Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General, aprobó el acuerdo mediante el cual se determina respecto a los resultados del proceso de consulta popular realizada el cinco de junio de dos mil veintidós en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, identificado bajo el numero IEQROO/CG/A-143-2022.
18. **JDC.** El nueve de enero, el ciudadano José Luis Cano Be, por su propio y personal derecho interpuso juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, por la omisión legislativa por parte de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo; por su omisión de hacer cumplir la declaratoria de vinculante del resultado de la jornada de consulta popular, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebrada el cinco de junio de dos mil veintidós, tal y como se desprende de la publicación de la Ley de Ingresos 2023 y el presupuesto de egresos 2023, tanto del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

⁴ Por acuerdo tomado en once de junio se determinó que los Consejo Distritales 01 al 08 atendieran los resultados de las casillas de consulta referentes al municipio de Benito Juárez y el Consejo 09, conociera los resultados de la casilla especial correspondiente.

⁵ Estos resultados no fueron controvertidos ante las instancias electorales, por lo que son firmes y definitivos para los efectos correspondientes.

19. **Informe Circunstanciado.** El doce de enero, este Tribunal recibió el informe circunstanciado y demás documentación enviados por la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, relativo al medio de impugnación referido en el párrafo inmediato anterior.

20. **Avisos de tres JDC.** El trece de enero, se recibió por correo electrónico tres avisos de JDC, interpuestos el primero por Andrés Valencia García, el segundo por Beatriz Adriana Ávila Cabrera y el tercero por Karla Vázquez Melquen todos en contra de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, por "La Omisión Legislativa por parte de la XVII Legislatura del Estado De Quintana Roo; por su Omisión de hacer cumplir la Declaratoria de Vinculante del Resultado de La Jornada de Consulta Popular, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebrada el cinco de junio de dos mil veintidós, tal y como se desprende de la publicación de la Ley de Ingresos 2023 y el Presupuesto de Egresos 2023 tanto del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo".

21. **Turno y acumulación.** El trece y dieciocho de enero, mediante acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se integraron los expedientes JDC/001/2023, JDC/002/2023, JDC/003/2023, y JDC/004/2023, respectivamente; mismos que se acumularon al **JDC/001/2023** con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, esto al existir identidad en el acto impugnado y con la autoridad señalada como responsable, turnándose dicho asunto a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

22. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49,

fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por ciudadanos por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político- electorales por parte de la H. Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo.

23. La Sala Superior⁶, ha sostenido que para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, **resulta indispensable que se declare formalmente competente para luego, determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto**; es por ello, que en el presente caso se actualiza **la competencia formal**.

2. Análisis de la naturaleza del acto reclamado.

24. Una vez que quedó establecido que se actualiza la competencia formal para conocer del juicio de la ciudadanía, lo siguiente es determinar si este Tribunal es materialmente competente⁷ para conocer el presente asunto.
25. Para dicho efecto, se debe realizar un análisis para establecer la naturaleza del acto controvertido y distinguir si la materia de reclamo es competencia de este órgano jurisdiccional.
26. A partir de esa perspectiva, se puede analizar válidamente si, determinado acto jurídico emitido por la autoridad responsable actualiza la competencia material de este órgano jurisdiccional.

Precisión del acto reclamado.

⁶ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y Acumulado y SUP-REC49/2021 (que conformaron la Jurisprudencia 2/2022), así como el SUP-REC-333/2022.

⁷ Similar criterio fue establecido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-6859/2022.

27. De las manifestaciones hechas por los actores, se desprende que, controvierten la omisión legislativa de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, de incluir una partida presupuestal en la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2023 y el Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2023, así como del Municipio de Benito Juárez, para dar cumplimiento a la declaratoria de vinculante respecto del resultado de la jornada de consulta popular en el municipio de Benito Juárez Quintana Roo, celebrada el cinco de junio de dos mil veintidós.
28. Por lo anterior, las personas promoventes pretenden que este órgano jurisdiccional, ordene a la legislatura local para que determine tanto en la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo y en el Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo, del ejercicio fiscal 2023, así como del Municipio de Benito Juárez, acciones que reflejen el cumplimiento del mandato popular.
29. Precisado el acto reclamado y la pretensión de quienes promueven, en el siguiente apartado se establecerán los razonamientos a fin de determinar si se actualiza la competencia material de este órgano jurisdiccional, de manera que en caso afirmativo se realizará el estudio de fondo correspondiente, así como se realizará el pronunciamiento relativo la pretensión que se solicita ante este Tribunal.

3. Análisis de la competencia material.

3.1 Causales de improcedencia.

30. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.
31. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

32. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción II, en relación con el párrafo primero del artículo 97 de la Ley de Medios, pues el acto impugnado no es competencia de este Tribunal, tal y como se establece a continuación:

*“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:*

*II. El conocimiento del acto o resolución que se impugne, **no sea competencia del Consejo General o del Tribunal;***

*“Artículo 97.- Las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o ciudadano quintanarroense, **podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir a la persona promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. ...**”*

4. Justificación.

33. Es importante destacar que la Ley de Participación, señala en sus artículos 20, 91 y 92, que la consulta popular es un mecanismo que tiene por objeto reconocer la expresión de la ciudadanía, a través de la aprobación o rechazo de algún tema de trascendencia en el ámbito estatal, municipal o regional.
34. Así, su resultado será vinculante cuando participe el treinta y cinco por ciento del listado nominal estatal o municipal actualizado y de éstos, la mitad más uno de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido.
35. Dado lo anterior, cuando el informe del Instituto indique que el resultado de la jornada de consulta sea vinculante, se notificará al Poder Legislativo, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos para que dentro del **ámbito de su competencia** realicen lo conducente para su atención.

36. Ahora bien, este Tribunal, tal y como se advierte en la cadena impugnativa expuesta en los antecedentes de la presente resolución, ha garantizado los derechos políticos electorales de la ciudadanía del Municipio de Benito Juárez, a través de la realización de la consulta popular celebrada el cinco de junio de dos mil veintidós.
37. Es decir, tanto las personas que promueven - quienes lo reconocen en sus escritos de impugnación- como a la ciudadanía que participó en la consulta popular, les fueron salvaguardados sus derechos políticos electorales de participar a través de la emisión de su voto que derivó precisamente en el acuerdo⁸ aprobado por el Instituto por el cual notificó a la Legislatura local, los resultados vinculantes del proceso de la consulta popular.
38. En consecuencia, los procedimientos legislativos que seguirá la legislatura local para el cumplimiento del resultado vinculante de la consulta popular corresponderán exclusivamente dentro de los márgenes de su competencia y atribuciones⁹.
39. Por tanto, impugnar a través de la presente vía la Ley de ingresos y el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023 del Estado de Quintana Roo, en el sentido de omitir destinar por parte de la Legislatura local una partida presupuestal para los servicios de saneamiento y distribución del agua potable en el municipio de Benito Juárez, para dar

⁸ Acuerdo identificado con el número IEQROO/CG/A-143-2022.

⁹ Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo así como los procedimientos legislativos;

Artículo 8. Las atribuciones que la Constitución otorga a la legislatura y a la comisión permanente, así como las que otorguen otras leyes, se ejercerán conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamento. Esta ley, los reglamentos del Poder Legislativo y la normatividad que regule el funcionamiento interno del Poder Legislativo y de la Auditoría Superior del Estado así como sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Gobernador ni podrán ser objeto de veto. El presidente de la mesa directiva de la Legislatura ordenará directamente su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;

y artículo 30.- Son facultades de la Legislatura:

...

XVIII. Legislar en todo lo relativo a la administración pública, planeación y desarrollo económico y social, así como para la programación y ejecución de acciones de orden económico, en la esfera de la competencia estatal y otras cuya finalidad sea la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios necesarios en el Estado;

XXVI. Aprobar las leyes de ingresos municipales y estatal, y el presupuesto de egresos del Estado, determinando en cada caso, las partidas correspondientes para cubrirlas;

Todos de la Ley Orgánica.

cumplimiento a los efectos vinculatorios de la consulta popular, escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional.

40. Se dice lo anterior, dado que la aprobación la Ley de ingresos y el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023 del Estado de Quintana Roo, se deriva de una temática que se relaciona única y exclusivamente con la forma y alcances del ejercicio de la función pública de la Legislatura local, lo que a juicio de este Tribunal, no configura dentro del derecho electoral.
41. Es decir, la naturaleza del acto impugnado, deviene de un ejercicio legislativo en materia política-administrativa reconocida en la propia Constitución Federal y Local, en la que se advierte su capacidad autónoma para la adecuada consecución de sus fines respetando los márgenes de atribución que las leyes le confiere.
42. Bajo ese tamiz, la atribuciones desplegadas por la legislatura local que ahora se impugnan, no pueden ser objeto de control mediante resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guarda relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica de la Legislatura local y su funcionamiento en materia administrativa.
43. En consecuencia, las cuestiones comprendidas en el ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias otorgadas a la legislatura local relativas a su funcionamiento en el ramo hacendario, no pueden ser protegidas en materia electoral y por ende no se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.
44. Aunado a lo anterior, la Ley de Medios, señala en el artículo 94 que el Juicio para la Protección de los derechos político electorales de la ciudadanía Quintanarroense, procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos

políticos o cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

45. Cuya procedencia surgirá cuando¹⁰:

- I. *“Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto;*
- II. *Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, su nombre no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*
- III. *Sin causa justificada sea excluida o excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*
- IV. *Siendo persona candidata registrada, sea indebidamente declarada inelegible.*
- V. *Se le niegue indebidamente participar como persona observadora electoral;*
- VI. *Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votada o votado cuando, le sea negado indebidamente su registro como persona candidata a un cargo de elección popular;*
- VII. *Considere que los actos o resoluciones del partido político al que la persona está afiliada violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable;*
- VIII. *Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio pleno de sus derechos político electorales, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley Electoral y y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, y*
- IX. *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.”*

46. De lo anterior, se advierte que el acto reclamado no actualiza el contenido de las fracciones citadas dado que corresponden exclusivamente al derecho Administrativo y por ende, este Tribunal

¹⁰ Artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

carece de competencia para pronunciarse sobre su validez puesto que, la naturaleza del acto impugnado, esto es, la aprobación del contenido la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2023, la legislatura local se encuentra constitucional y legalmente facultado para emitirla.

47. Por lo que el agravio planteado por quienes promueven, respecto de la omisión por parte de la legislatura de incluir una partida presupuestal para hacer cumplir la declaración de vinculante derivado de la consulta popular, no implica por sí, que la propia legislatura no se encuentre realizando lo conducente, toda vez que como lo refiere en su informe circunstanciado aun se encuentra materialmente vigente la concesión para estos efectos y hasta en tanto el acto administrativo pertinente no se lleve a cabo, esa soberanía no cuenta con las facultades de destinar un presupuesto específico a un servicio que no forma parte del manejo de la administración pública estatal o municipal.
48. Tal y como ha quedado establecido en el caso en concreto se relaciona con el funcionamiento administrativo del órgano legislativo, por lo tanto, la omisión presupuestal referida no puede ser objeto de impugnación a través de la presente vía.
49. En tal contexto, se advierte que los presentes Juicios de la Ciudadanía son improcedentes pues como ya se mencionó líneas arriba, la controversia planteada por quienes promueven no se trata de una cuestión de carácter electoral.
50. En conclusión, al encontrarse inmerso el acto reclamado en un acto administrativo, la pretensión de la parte promovente no puede ser alcanzada, y una vez establecido que el acto no tiene relación con algún derecho de índole político electoral, lo procedente es declarar la improcedencia del asunto, actualizándose la causal establecida en el artículo 31, fracción II, con relación al párrafo primero del artículo 97, ambos de la Ley de Medios, ya que en el caso en concreto este Tribunal no advierte la necesidad de restituir a la promovente en el uso y goce de algún derecho político electoral que le haya sido violado.

51. Por las razones expuestas, y al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el conocimiento del acto que se impugna no es competencia de este Tribunal, consagrada en la fracción II, del artículo 31, en relación con lo establecido en el artículo 97, ambos de la Ley Estatal de Medios, lo procedente en términos de la fracción II del artículo 36 de Ley de Medios es desechar de plano, los presentes Juicios de la Ciudadanía.
52. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/001/2023 y acumulados de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés.